

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS CRÍTICO DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO EN EL PROCESO
PENAL GUATEMALTECO**

JHONATAN ELIEZER CHÁVEZ GRANADOS

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS CRÍTICO DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO EN EL PROCESO
PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JHONATAN ELIEZER CHÁVEZ GRANADOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. María del Carmen Mansilla Girón
Vocal: Lic. José Luis De León Melgar
Secretario: Lic. Oscar Mauricio Villalta González

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Arnoldo Torres Duarte
Vocal: Lic. Edwin Leonel Dieguez
Secretario: Lic. Renato Pineda Martínez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



LICENCIADO RIGOBERTO RODAS VÁSQUEZ

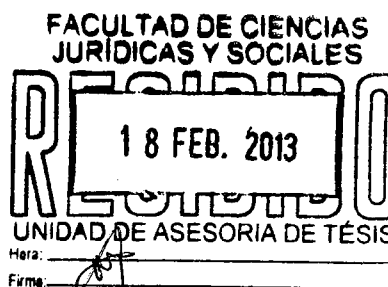
ABOGADO Y NOTARIO

7 Avenida, 1-20, Zona 4, 9no Nivel, Oficina 910, Edificio Torre Café

Tel: 52056304

Guatemala, 23 de enero de 2013

Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

Por este medio hago de su conocimiento que en virtud de la resolución emanada, por **LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**, en la cual se me nombró como **ASESOR** del trabajo de Tesis del Bachiller **JHONATAN ELIEZER CHÁVEZ GRANADOS**, denominado: "**ANÁLISIS CRÍTICO DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**", para lo cual me permito hacer las consideraciones en estricta observancia de la directriz contenida en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público:

- a) Realicé la revisión acostumbrada en el tesario en donde establecí que no existe ningún tema parecido al desarrollado por el Bachiller Jhonatan Eliezer Chávez Granados.
- b) Aconsejé al Bachiller Jhonatan Eliezer Chávez Granados, el procedimiento y las fuentes para recopilar la información que ayudó a la elaboración del contenido capitular de la presente investigación.
- c) El contenido científico de esta tesis estriba en establecer que el procedimiento simplificado transgrede garantías constitucionales y otras contenidas en tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.
- d) En la presente tesis, el Bachiller Jhonatan Eliezer Chávez Granados, utilizó de manera científica: el método analítico, a través del cual se conoció la naturaleza del procedimiento simplificado, objeto que se estudió para comprender su esencia; el sintético, este método se utilizó en la investigación para comprender en esencia el problema planteado y ofrecer las soluciones prácticas del mismo; el deductivo y el inductivo, a través del cual se logró postular una hipótesis que brindó una solución al problema planteado.



LICENCIADO RIGOBERTO RODAS VÁSQUEZ

ABOGADO Y NOTARIO

7 Avenida, 1-20, Zona 4, 9no Nivel, Oficina 910, Edificio Torre Café

Tel: 52056304

- e) La redacción utilizada por el Bachiller Jhonatan Eliezer Chávez Granados, a mi parecer es correcta.
- f) A mi consideración existe un verdadero y tangible aporte a la ciencia del derecho procesal penal, toda vez que el presente trabajo analiza detenidamente el procedimiento simplificado logrando establecer sus debilidades en el proceso penal acusatorio guatemalteco.
- g) Al leer y analizar cada una de las conclusiones y recomendaciones que el sustentante ha realizado, me permito destacar que el Bachiller Jhonatan Eliezer Chávez Granados, descubrió que en la práctica tribunalicia del país se transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva toda vez que no se observan todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico para el sindicado y la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos; ofreciendo una *encomiable recomendación que consiste en que la Corte de Constitucionalidad debe velar por que los órganos jurisdiccionales, cumplan con cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado.*
- h) La bibliografía utilizada es acorde con el trabajo y tiene relación con las citas textuales.

Debido a lo anteriormente expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud de que el trabajo de tesis de mérito cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para el Examen Público de Tesis, para ser sometido a la revisión del señor revisor y continuar con el trámite de rigor.

Atentamente:

Lic. Rigoberto Rodas Vásquez

Abogado y Notario

Licenciado Rigoberto Rodas Vásquez

Abogado y Notario

Colegiado 4083

Asesor de Tesis



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 22 de febrero de 2013.

Atentamente, pase a la LICENCIADA ROSA HERLINDA ACEVEDO NOLASCO DE ZALDAÑA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante JHONATAN ELIEZER CHÁVEZ GRANADOS, intitulado: "ANÁLISIS CRÍTICO DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyr.



**LICDA. ROSA HERLINDA ACEVEDO NOLASCO DE ZALDAÑA
ABOGADA Y NOTARIA**

Ciudad de Guatemala, 22 de abril de 2013

**Doctor
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.**



Señor Jefe de la Unidad de Tesis:

Hago de su conocimiento que como revisor procedí a la revisión de la tesis del bachiller **JHONATAN ELIEZER CHÁVEZ GRANADOS**, en base al nombramiento recaído en mi persona; que se intitula: **“ANÁLISIS CRÍTICO DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO”**. Después de la revisión encomendada, le comunico:

- a) El contenido científico y técnico de la tesis es de importancia, debido a que analiza y estudia detenidamente procedimiento específico regulado en el Código Procesal Penal, consistente en el juicio exclusivo para la aplicación de medidas de seguridad y corrección regulado en el Código Procesal Penal.
- b) La metodología y técnicas de investigación que se utilizaron fueron adecuadas. Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, el cual dio a conocer la importancia del proceso penal; el sintético, determinó la relación entre proceso penal y los procedimientos específicos; el inductivo, estableció sus características y el deductivo, indicó su regulación legal.
- c) En relación a la redacción, el ponente durante el desarrollo de la tesis utilizó un lenguaje adecuado.
- d) La contribución científica del trabajo llevado a cabo por el sustentante, es fundamental para la academia, toda vez que crea doctrina legal respecto al tema investigado; es de hacer notar que en Guatemala existe poca información del tema investigado por lo que considero que el tema contribuye a profundizar los conocimientos relativos a los procedimientos específicos.



**LICDA. ROSA HERLINDA ACEVEDO NOLASCO DE ZALDAÑA
ABOGADA Y NOTARIA**

- e) Las conclusiones y las recomendaciones de la tesis, tienen congruencia con los cuatro capítulos desarrollados. El sustentante empleo los métodos apropiados, que permitieron la comprobación de la hipótesis formulada, relativa a que el juicio exclusivo para la aplicación de medidas de seguridad y corrección, trata de que personas que sufren trastornos mentales no les sea impuesta una pena si no más bien una medida de seguridad.
- f) La bibliografía es acorde con el trabajo de tesis y tiene relación con el contenido de los capítulos y citas bibliográficas.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

Licda. Rosa Herlinda Acevedo Nolasco de Zaldaña
Abogada y Notaria
Colegiada 4,408
Revisora de Tesis

Licda Rosa Acevedo de Zaldaña
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 02 de septiembre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JHONATAN ELIEZER CHÁVEZ GRANADOS, titulado ANÁLISIS CRÍTICO DEL PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/sllh



 Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO




 ROSARIO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la vida, mi familia, mis amigas y amigos, y por estar siempre conmigo, mil gracias por todas las bendiciones, eres mi guía y fortaleza.
- A MI MADRE:** Silvia Granados Ajcuc, por ser un ángel en mi vida, por sus sabias enseñanzas y buenos consejos.
- A MI PADRE:** Malaquías Chávez Canel, por apoyarme a lo largo de mi vida.
- A MIS HERMANOS:** Roberto Chávez Granados y Miriam Magaly Chávez Granados, por ser parte de mis luchas y su apoyo condicional.
- A MIS AMIGAS Y AMIGOS:** Con mucho cariño y respeto, por su apoyo incondicional, por los momentos compartidos, que Dios los bendiga.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la formación académica y profesional.
- A:** Mi patria Guatemala.



ÍNDICE

Pág.

Introducción..... i

CAPÍTULO I

1. Principios constitucionales que informan el proceso penal guatemalteco..... 1

CAPÍTULO II

2. Principios fundamentales establecidos en el Código Procesal Penal.....	25
2.1. El principio de legalidad.....	26
2.2. Prevalencia del criterio jurisdiccional.....	27
2.3. La fundamentación.....	35
2.4. Principio de la obligatoriedad, gratuidad y publicidad.....	35
2.5. Principio de indisponibilidad.....	41
2.6. El principio de indubio pro reo.....	41
2.7. Principio de non bis in idem.....	43
2.8. Principio de cosa juzgada.....	45

CAPÍTULO III

3. Procedimientos específicos.....	47
3.1. Procedimiento abreviado.....	47
3.2. Procedimiento especial de averiguación.....	52
3.3. Juicio por delito de acción privada.....	54
3.4. Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.....	56
3.5. Juicio por faltas.....	59
3.5.1. Juicio oral.....	61



CAPÍTULO IV

4. Análisis crítico del procedimiento simplificado en el proceso penal guatemalteco.....	63
4.1. Las reformas del Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala al Código Procesal Penal.....	63
4.2. El procedimiento simplificado.....	68
4.3. Características del procedimiento simplificado.....	71
4.4. La vulneración del derecho de inocencia con la aplicación del procedimiento simplificado.....	73
4.4.1. Trascendencia histórica del principio de presunción de inocencia.	75
4.4.2. La presunción de inocencia frente al ius puniendi del Estado.....	77
CONCLUSIONES	83
RECOMENDACIONES	85
BIBLIOGRAFÍA	87

INTRODUCCIÓN

El procedimiento simplificado es aquél que permite la realización de un juicio oral ante el juez de garantía, desprovisto de mayores formalidades en su preparación y desarrollo, cuando se formula por los casos iniciados por flagrancia o citación u orden de aprehensión, en donde no se requiera investigación posterior o complementaria, que se rige por normas procesales generales y por las específicas.

A partir de lo anterior se planteó como hipótesis, la cual determinó que el procedimiento simplificado elimina la etapa preparatoria formalizada ha través del auto de procesamiento y que la imputación de los hechos se hace en la acusación o en la audiencia para la discusión de la apertura a juicio; de tal cuenta que, en este procedimiento no existe audiencia inicial, y se acude directamente a la audiencia intermedia, evitando audiencias potestativas que regularmente se desarrollan en la etapa preparatoria.

Este planteamiento determinó establecer como objetivos generales y específicos las características, las fases y las funciones del procedimiento simplificado y la diferencia con los demás procedimiento específicos, así como su función en el sistema procesal penal guatemalteco.

Asimismo, se consideraron como supuestos de investigación que el procedimiento simplificado responde a la orientación de los juicios rápidos, en el entendido de que el tiempo máximo de duración es de veinte días, plazo dentro del cual se debe de dictar la sentencia correspondiente.

Para obtener la información se utilizó la investigación bibliográfica y documental, luego de lo cual, a través del método deductivo, analítico y sintético, fue posible establecer los elementos que determinan al procedimiento simplificado su importancia, validez y significado dentro del sistema acusatorio guatemalteco.



El informe final de la tesis se redactó en cuatro capítulos: estando el primero relacionado los principios constitucionales que informa al proceso penal guatemalteco; en el segundo, se analizaron principios fundamentales establecidos en el Código Procesal Penal; en el tercer capítulo, se realizó un análisis de los procedimientos específicos; por último, en el cuarto capítulo, se lleva a cabo un análisis crítico del procedimiento simplificado en el proceso penal guatemalteco.

Por último, a través de la presente tesis se descubrió el espíritu del legislador para establecer dentro de los procedimientos específicos al procedimiento simplificado se baso en que el mismo responde a la orientación de los juicios rápidos; la crítica constructiva que se realizo a dicho procedimiento responde a que el mismo a mi parecer transgrede ciertas garantías que goza toda persona sujeta a proceso penal.



CAPÍTULO I

1. Principios constitucionales que informan el proceso penal guatemalteco

Para lograr el funcionamiento de las normas procesales que regulan al proceso penal guatemalteco (Código Procesal Penal y Ley del Organismo Judicial), es necesario conocer, aplicar e interpretar una serie de principios y valores constitucionales que constituyen la dimensión axiológica del derecho procesal penal y del derecho penal guatemalteco, dichos valores deben de plasmarse en resoluciones, actos, procedimientos y audiencias del proceso penal lo que constituye la dimensión fáctica del proceso penal guatemalteco.

La Constitución Política de la República de Guatemala, es la ley suprema del Estado, en ella se establecen los derechos, garantías y deberes para los ciudadanos y el Estado, la organización, funcionamiento, competencias, estructura, atribuciones y actividades que deben de realizar los órganos del Estado, también establece los medios de defensa constitucional entre lo cuales se mencionan: el amparo, que constituye una garantía contra la arbitrariedad; la exhibición personal, que constituye una garantía a favor de la libertad; y la inconstitucionalidad de las leyes que es una garantía del principio de supremacía constitucional.

Ninguna ley puede contrariar, disminuir o tergiversar las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala y si lo hiciere es nula de pleno



derecho; dicha inconstitucionalidad se puede atacar en dos formas que la ley prevé: La primera consiste en plantear la inconstitucionalidad de la ley al caso concreto, que no es más que en un proceso o procedimiento determinado se pretenda aplicar una ley que sea contraria a la Constitución Política de la República de Guatemala; la segunda consiste en la inconstitucionalidad de carácter general o directa que es aquella que consiste en atacar las disposiciones de una ley, acuerdo o decreto.

El juez es un operador constitucional por que al emitir sus resoluciones debe de observar las garantías y derechos de las partes contendientes en el proceso penal.

Es usual que en el medio forense se utilice indistintamente como sinónimos los conceptos jurídicos de derechos, garantías y principios. Sin embargo, los unos se diferencian de los otros, por cuanto que, procesalmente hablando, los derechos son normas de carácter subjetivo que dan facultades de exigir su aplicación; las garantías están concebidas en función de proteger los derechos establecidos en favor de los ciudadano sean respetados dentro de toda relación procesal; y, los principios, inspiran y orientan al legislador para la elaboración de las normas o derechos, les sirven al juez para integrar el derecho como fuente supletoria, en ausencia de la ley; y, operan como criterio orientador del juez o del intérprete.

Según el autor guatemalteco, José Mynor Par Usen: "Las garantías, pues, son medios técnicos jurídicos, orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado. Entre estos

derechos y garantías constitucionales, se pueden citar las siguientes: derecho a un debido proceso, derecho de defensa, derecho a un defensor letrado, derecho de inocencia, a la igualdad de las partes, a un juez natural, a la improcedencia de la persecución penal múltiple, a no declarar contra sí mismo, a un juez independiente e imparcial y al de legalidad entre otros”.¹

La Constitución Política de la República de Guatemala como ley suprema, también fundamenta los postulados constitucionales el respeto a los derechos humanos. Señala los derechos individuales y sociales. Y determina las garantías constitucionales y la defensa del orden constitucional. Como tal debe ser observada y respetada por la población en general, es decir, por gobernantes y gobernados, porque representa la fiel y libre voluntad soberana del pueblo de Guatemala.

Estas garantías, persiguen esencialmente la protección constitucional de los ciudadanos en general, como un medio jurídico que asegura el respeto a sus elementales derechos, ante el ejercicio del poder represivo del Estado, a quien corresponde ejercer la persecución penal a través del Ministerio Público.

La libertad y la convivencia social solo pueden asegurarse mediante un sistema de garantías constitucionales que aseguran en todas las etapas del proceso penal, las garantías constitucionales, estos medios de protección jurídica se encuentran plasmados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

¹ Par Usen, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Pág. 23.



a) Derecho al debido proceso

La primera de las garantías del proceso penal es la que se conoce como juicio previo o debido proceso; por el cual no se puede aplicar el poder penal del Estado si antes no se ha hecho un juicio, es decir, si el imputado no ha tenido oportunidad de defenderse, si no se le ha dotado de un defensor, si no se le ha reconocido como inocente en tanto su presunta culpabilidad no haya sido demostrada y se le haya declarado culpable.

La Constitución Política de la República de Guatemala respecto al debido proceso establece, en el Artículo 12: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie puede podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

El Artículo 4 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula el debido proceso así: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. En todo procedimiento administrativo y judicial deben de guardarse y observarse las garantías propias del debido proceso”.



A su vez, el numeral 14.1. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente por un tribunal competente, en la sustentación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella”.

Por su parte, el Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos declara que: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter. en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella...”.

El Artículo 4 del Código Procesal Penal, en igual sentido regula que: “Nadie podrá ser condenado, penado sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenido por procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecido a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”.

“El ordenamiento constitucional hace una relación inescindible entre juicio y sentencia, esta última como conclusión del juicio y único fundamento para la



imposición de una pena en la cual se declara la culpabilidad del imputado. Esta sentencia debe estar fundada o motivada, lo que significa declarar las circunstancias de hecho verificadas, las reglas jurídicas aplicables y las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión. La implicación subsiguiente de este principio es la de que se debe considerar al sindicado como inocente durante el proceso”.²

“Como se deduce este derecho es una garantía constitucional, que se traduce en la obligación del Estado, y los órganos jurisdiccionales, de observar y cumplir con un debido proceso en toda actuación, ya sea administrativa y judicial. En el presente caso, se habla en materia procesal penal, consecuentemente, interesa el proceso judicial en cuanto, es a los tribunales de justicia a quienes corresponde ejercer la función jurisdiccional, y deben ser garantes de la observancia y el respeto de todas las garantías y derechos constitucionales que todo ciudadano posee por mandato legal”.³

b) defensa

El derecho constitucional de defensa en los procesos es uno de los más elementales y al mismo tiempo fundamental del hombre, y su reconocimiento, forma parte imprescindible de todo orden jurídico y de cualquier Estado de derecho. Este derecho corresponde al querellante como al imputado, a la sociedad frente al crimen como al procesado por éste.

² Ferrandino Tacsan, Álvaro y Mario Porras Villalta. **La defensa del imputado**. Pág.83.

³ Par Usen. **Ob. Cit**; Pág. 81.



La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 8 prescribe: “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente”.

La Convención Americana de Derechos Humanos, en el Artículo 8 numeral 2 inciso d), señala: “Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor...”.

El Artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, regula: “1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la Ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías



que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que este decida a la brevedad posible sobre la ilegalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuere ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

Este principio también debe ser respetado y promovido por el Ministerio Público, y esto por disposición legal regulada en el Artículo 7 de su Ley Orgánica, que en relación con el tratamiento como inocente, establece: "El Ministerio Público únicamente podrá informar sobre el resultado de las investigaciones, siempre que no vulnere el principio de inocencia, el derecho a la intimidad y la dignidad de las personas..."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en el Artículo 14, numeral 3 y literal d, que: "La persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo”.



A su vez, el Código Procesal Penal, en el Artículo 20, regula que: "La defensa de la persona o de sus derechos es inviolable en el proceso penal. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento preestablecido y ante tribunal competente, en el que se haya observado las formalidades y garantías de ley".

La Constitución Política de la República, otorga al imputado el derecho a ejercer su defensa en forma personal a través de la defensa material, que se declara en el derecho a ser oído y se manifiesta con las distintas declaraciones que el imputado otorga al tribunal; es, pues, en estos actos que el sindicado tiene el derecho a ejercer su defensa material, una de las oportunidades para presentar su versión de los hechos y proponer pruebas. En consecuencia, el ordenamiento constitucional prohíbe que en las declaraciones del imputado se pretenda provocar su confesión sobre la imputación, uso normal en los procedimientos inquisitivos

"El derecho de defensa no se restringe solo al ámbito penal, sino que abarca todas las ramas del derecho, pues el texto constitucional se orienta en sentido amplio: la defensa de la persona y sus derechos; asimismo, dentro del proceso penal, debe ampliarse no solo al imputado, sino a toda persona que durante este pueda verse afectada en sus derechos. Es, entonces, por disposición constitucional, un derecho amplio y extensivo. En lo que se refiere específicamente al imputado, es necesario determinar el momento en que puede iniciarse la defensa, situación que en un proceso penal puede resultar determinante. Según el Pacto, la persona tiene derecho

a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella. Sin embargo, la interpretación que debe darse a esta norma es amplia, en el sentido de que relaciona el derecho de defensa con la existencia de la imputación y no con el grado de su formalización, por lo que la defensa puede ejercerse desde el momento en que exista una imputación, por vaga e informal que sea. Una interpretación extensiva amplía el ámbito de acción de la defensa a las etapas policiales o cualquier otra preprocesal”.⁴

La libertad y la dignidad de las persona humana son atributos inherentes al individuo y como tal, no deben quedar desapercibidos durante la dilación del proceso penal; es así como el imputado, frente a la imputación que se le hace, le asiste el derecho de defensa, a través de un defensor letrado o técnico.

“Este derecho de defensa es una garantía a la dignidad y el respeto de los derechos humanos del imputado. Este debe de manifestarse desde el momento en que se produce la imputación mediante cualquier acto imputativo inicial que se cumpla en contra de una persona, tanto si esta es detenida por orden judicial o aprehendida por la autoridad policial o un particular, al presumirse que es participe (autor, cómplice o instigador) de un hecho delictuoso, cuando se le sindicca como tal en cualquier acto inicial del procedimiento. Cualquier acto inicial del procedimiento aunque no sea estrictamente judicial, hace surgir el derecho de defensa. No se requiere por tanto,

⁴ Binder, Alberto. **Justicia penal y estado de derecho**. Pág. 27.

que ninguna autoridad judicial formule una declaración o una orden en contra del acusado”.⁵

c) Derecho de inocencia

El Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada”.

“El principio político de que antes de la sentencia una persona sea considerada inocente, no supone que la sentencia constituya la culpabilidad, pues es solo su declaración. El principio político lo contempla la Constitución preceptuando que toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada; por su parte el Pacto estipula que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y la Convención manifiesta que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.⁶

“El imputado no necesita probar su inocencia, pues constituye el estatus jurídico que lo ampara, de tal manera que quien condena debe destruir completamente esa posición arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible y la

⁵ Cruz, Fernando. **La defensa penal y la independencia judicial en el Estado de derecho**. Pág. 61.

⁶ Ramírez, Luis y otros. **El proceso penal en Guatemala**. Pág. 11.

responsabilidad del mismo. Esto significa que el imputado en el proceso penal no tiene la carga de la prueba de su inocencia, por el contrario, la culpabilidad del imputado le corresponde al acusador o al Ministerio Público cuando ejerza la acción penal pública. Durante el juicio el acusador tratará de desvanecer la inocencia con las pruebas que presente. Las medidas restrictivas de los derechos declarados por el ordenamiento constitucional durante el proceso deben definirse claramente y no constituir una aplicación anticipada de la pena o una modalidad represiva con apariencia de legalidad. Para el efecto, se debe tomar en cuenta como principio rector el significado y la diferencia entre la imposición de una pena y la aplicación de la coerción procesal”.⁷

El Estado de inocencia es una garantía judicial que ha adquirido un reconocimiento universal, no solo en las convenciones internacionales sobre derechos humanos, sino que se ha convertido, además, en la mayoría parte de los países, en un derecho fundamental reconocido constitucionalmente.

Si la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras ésta no se pronuncie en sentido afirmativo, la persona tiene jurídicamente el estado de inocencia.

“Por lo tanto, la inocencia es un estado de toda persona, que debe de respetarse en todo proceso penal; por cuanto constituye una atributo inherente a la persona

⁷ Ramírez, Luis y otros. **Ob. Cit;** Pág. 12.

humana, quien al momento de ser detenida es afectada en su dignidad y honorabilidad. Pero más preocupante aún en nuestro país, donde generalmente desde la sindicación hasta la sentencia, muchas veces absolutoria ha prevalecido la presunción de culpabilidad, pues es por costumbre y a un sin indicios suficientes se dicta a diestra y siniestra la prisión del imputado”.⁸

d) La independencia e imparcialidad de los jueces

Dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala, el tema de la independencia judicial se perfila en dos contornos: la independencia del poder judicial y la independencia personal de los jueces.

La independencia del órgano judicial es condición esencial del sistema democrático representativo. Así, definiendo la estructura del Estado, la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 141, prescribe que: "La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida". Se define aquí el papel que juega el Organismo Judicial dentro del sistema del poder estatal, constituyéndose en una garantía de carácter político de control de ese poder, en relación con los órganos Ejecutivo y Legislativo.

⁸ Par Usen. **Ob. Cit;** Pág. 85.



En relación con la garantía de independencia como órgano, la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 205, estatuye como tales la independencia funcional y la independencia económica, decisión legal importante, que fija dos condiciones básicas para una real independencia: la posibilidad de disponer de fondos y el funcionar sin sujeción a otra autoridad más que la propia.

La independencia personal de los jueces goza también de fundamento constitucional, pues en el Artículo 203 de la Carta Magna dispone: "Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público".

Interpretando correctamente este precepto, la independencia de los jueces es absoluta, ya que son independientes aún del mismo órgano judicial; su única sujeción es para con la ley. Esto se apuntala con el literal c del Artículo 205 Constitucional, que prohíbe la remoción de magistrados y jueces de primera instancia, salvo en los casos en que la ley lo permite, por ello, por disposición constitucional y con el objeto de proteger la independencia de los jueces, se prescribe para estos el derecho al antejuicio en el Artículo 206 de la Carta Magna.

De igual manera, la Constitución Política de la República de Guatemala regula que: "Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia", disposición



que garantiza la exclusividad del poder judicial y de los jueces en el ejercicio de su jurisdicción.

También, de rango constitucional es la norma que contiene el derecho a ser juzgado por un tribunal preestablecido, porque la prohibición de un tribunal con posterioridad al hecho que se juzga y la prohibición de jueces creados específicamente para una persona, son los mecanismos objetivos que la Constitución Política de la República de Guatemala incluye para proteger a los imputados de la parcialidad de los jueces.

El Código Procesal Penal, por su parte, en el Artículo 7 regula: “El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución. Por ningún motivo las restantes autoridades del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de las causas pendientes o la reapertura de las ya terminadas por decisión firme. Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa.”

La independencia e imparcialidad con que deben actuar los jueces son, pues, presupuestos claros dentro de la ley con el propósito de reforzar la autoridad de jueces y magistrados, a partir de lo cual el Código Procesal Penal los faculta para requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los actos que ordene.

Otra forma de control de la independencia e imparcialidad de los jueces, regulada por el Artículo 62 del Código Procesal Penal, es la de los impedimentos, excusas y recusaciones, cuyos motivos se encuentran regulados en la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. Según ésta, los jueces pueden excusarse de conocer un asunto, o bien un sujeto procesal puede recusar a un juez o magistrado.

En Guatemala no existe una verdadera independencia e imparcialidad judicial toda vez que existen presiones tanto externas como internas. Las presiones externas consisten en que otros órganos del Estado, intervienen en la labor del juez, es decir que buscan que este dicte una resolución a su conveniencia, aprovechándose del puesto político que desempeñan; la presión interna es aquella que se genera dentro del mismo organismo judicial cuando jueces o magistrados intervienen en determinados casos sugiriendo la forma de resolver a los jueces que se ven amedrentados con la amenaza del alguna posible destitución.

e) Derecho a la igualdad de las partes

Esta garantía procesal, vista desde una perspectiva constitucional, se traduce en aquel principio esencial, según el cual las partes que intervienen en el proceso, ya sea como demandante o demandada acusador o acusado, tienen idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos y como consecuencia un trato desigual impediría una justa solución.

Se debe de conceder el juicio público como una estructura paralela de facultades, según la cual a una facultad del acusador le corresponde otra similar a la defensa, para que ambos, acusación y defensa tengan idénticas oportunidades de influencia en la sentencia del tribunal.

La Constitución Política de la República de Guatemala, regula en el Artículo 4: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben de guardar conducta fraternal entre si”.

Los presupuestos constitucionales condensan el derecho a la igualdad procesal que le asiste a cada una de las partes, en el proceso penal guatemalteco. El mismo es cristalizado por el Artículo 21 del Código Procesal Penal, que regula: “Quienes se encuentren sometidos a proceso gozaran de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación”.

f) Publicidad

La publicidad es uno de las garantías constitucionales fundamentales para las personas sujetas a proceso penal, aunque la Constitución Política de la República de



Guatemala no expresa que dicho principio sea propio del proceso penal si establece que todos los actos son públicos únicamente van a ser secretos los actos, diligencias y procedimientos que estén expresamente reservados por la ley, la reserva de los actos debe tener su génesis en ley, no puede el juzgador establecer procedimientos secretos u ocultar actuaciones o diligencias a las partes procesales por que ello vedaría el derecho de defensa.

Esta garantía emana propiamente del sistema de gobierno elegido por los constituyentes, el cual, de acuerdo al Artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es republicano, democrático y representativo; por esta razón, en el Artículo 30 la Carta Magna regula: “Todos los actos de gobierno son públicos”.

Este principio se fundamenta en que la organización del proceso con base en lo secreto se traduce en falta de participación del imputado en los actos de procedimiento, en imposibilidad de asistencia plena en las audiencias, de ser oído y en optar por la escritura como modo de transmisión del conocimiento válido para fundar la sentencia.

La publicidad del juicio permite mayor intervención del imputado, instaura la oralidad como forma natural para garantizar el ser oído y como forma directa como los órganos de prueba transmiten a los jueces del tribunal de fallo su información.



Además, la publicidad del juicio orienta el proceso en una forma externa determinada, también cumple una función política importante, propia de un estado republicano como es la posibilidad de control popular sobre la actividad de los jueces, sobre los actos que fundan la decisión final y sobre la sentencia.

La publicidad del juicio no sólo irradia su influencia hacia la sociedad, sino que también tiene repercusiones directas en la forma interna de organizar el juicio que define el ordenamiento constitucional, relacionados con que el juicio debe ser oral, público, contradictorio, concentrado y continuo, para poder dictar la sentencia. De esta manera, la relación juicio-sentencia adquiere un significado político único, controlable y racional.

La relación entre publicidad y oralidad implica necesariamente la presencia ininterrumpida de los sujetos procesales a partir de la inmediación, con el único fin de garantizar el control de la prueba y su valoración. En este sentido, no se podrá realizar el juicio en ausencia, tampoco será posible sustituir a los jueces durante el debate.

“Las excepciones a la publicidad están claramente establecidas por el ordenamiento constitucional. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones a la moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal. Se incluye también

entre las excepciones la publicidad de la sentencia en los casos de menores. Las prohibiciones deben ser claramente desarrolladas por la reglamentación constitucional procesal. En todo caso, sería ridículo pensar, seriamente, en que el público asistirá a un proceso por actos discontinuos y vertidos en actas escritas o llevadas a cabo directamente por escrito, conociendo de antemano, incluso que no sólo esos actos, sino también todos aquellos que el público no tuvo oportunidad de presenciar, ni derecho de asistir a ellos (los incorporados a la instrucción), pueden contribuir a fundar la sentencia”.⁹

El Código Procesal Penal contiene, en el Artículo 12, el principio de publicidad del proceso al regular que la función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública.

La publicidad es, pues, la garantía de control de la actividad de los órganos que intervienen en el proceso. Se deriva de la publicidad que debe investir todos los actos del poder estatal y resulta esencial a la naturaleza de la forma de gobierno republicano, que contiene la Constitución Política de la República de Guatemala.

La oralidad es la vía que posibilita una publicidad real dentro del proceso penal, para el control de éste y la protección de las garantías individuales del procesado, lo cual no significa esto que el uso de la escritura dentro del procedimiento penal haya sido desechada por completo, pero de la misma ley puede deducirse que debe utilizarse

⁹ Ramírez. **Ob. Cit**; Pág. 17.



cuando sea estrictamente necesario, como es el caso de la documentación de la prueba anticipada o las declaraciones de funcionarios o diplomáticos.

Debido a las especialmente dañinas consecuencias que pueden causar las arbitrariedades en el proceso penal, el principio adquiere aquí especial importancia. Pese a esto, frente a la publicidad general que reviste todo el procedimiento, existen momentos en que se hace necesaria la secretividad, al menos relativa, unas veces para asegurar el resultado del proceso y otras para proteger al imputado.

Dentro del período preparatorio, los actos preparatorios son reservados para los extraños de acuerdo al Artículo 314 del Código Procesal Penal. Desarrolla luego que del contenido de las actuaciones solo pueden tener conocimiento el sindicado y los sujetos a quienes se les haya dado intervención en el proceso. Ordena también la obligación de reserva de todos los que tengan conocimiento del contenido del proceso, incluidos los abogados. Cuando el caso lo amerita, el Ministerio Público tiene la facultad de aislar o limitar el ingreso a lugares donde se esté investigando, por razones únicamente de protección de velar porque no se destruyan pruebas o indicios.

El Ministerio Público tiene la excepcional potestad de restringir la publicidad de diligencias determinadas en los casos en que obstaculice el descubrimiento de la verdad, por un plazo que no exceda de diez días. En general los casos de restricción de la publicidad son siempre la excepción y deben ser debidamente justificados.



Otra regla referida al límite de la publicidad y al principio de inocencia consiste en que se limita la presentación de los sindicados ante los medios de comunicación.

La publicidad, uno de los principios más importantes que rigen el proceso guatemalteco, adquiere especial significado en la fase del juicio. Así, la ley ordena en el Artículo 362 del Código Procesal Penal que: "El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él...".

El proceso accede a la publicidad por medio de la oralidad. De esta manera, una de las partes más importantes del juicio es el debate (la discusión), que dependiendo del delito, puede ser dividido en dos momentos de discusión: una sobre la culpabilidad del acusado, y otra sobre las penas o medidas. Junto a la publicidad, otros principios rigen el desarrollo del debate o juicio, al cual desarrollan y controlan en gran medida a través del uso de la comunicación oral como instrumento del proceso. Así, la inmediación procesal es otro de los principios contenidos en el Código Procesal Penal que la oralidad permite.

En el capítulo del debate, el Código Procesal Penal en el Artículo 354 dispone que éste: "...Se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás



partes o sus mandatarios". Dicho de otra manera, la oralidad es inmanente a estos principios.

El carácter público del juicio, sin embargo, puede tener sus limitaciones dentro del procedimiento vigente, en general cuando, junto a la necesidad de control del juicio, están presentes bienes jurídicos que pueden verse afectados por el hecho mismo de la publicidad.



CAPÍTULO II

2. Principios fundamentales establecidos en el Código Procesal Penal

Los principios fundamentales procesales, constituyen un tema importante que merece un tratamiento especial, pues tienen relación directa con las garantías constitucionales que fueron analizadas.

Se definen como: "Las directrices o líneas matrices dentro de las cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso. O bien son valores y postulados esenciales que guían al proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar el derecho del Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificadas en la Ley, como delitos o faltas.

De acuerdo con la legislación adjetivo penal, se puede decir que los principios procesales que inspira el proceso penal, se fundamentan en la celeridad y la legalidad. Estos principios constituyen un conjunto básico armónicamente sintonizados en el proceso penal. Se considera que los principios procesales, son un conjunto de pautas, sistemas y líneas jurídicas que la legislación (Constitución y Codito) regula, para orientar a las partes y al juez, dentro de la substanciación del proceso pena, desde un acto de iniciación hasta su finalización. De ahí que los principios generales del derecho son sumamente valiosos para flexibilizar la

jurisdicción, y porque constituyen elementos valiosos de interpretación que facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal”.¹⁰

2.1. El principio de legalidad

“Esta garantía en el derecho penal se manifiesta en el conocido aforismo: “Nullum crimen nulla poena sine lege”, que traducido significa: “no hay delito (crimen) ni penal sin ley anterior”. En efecto, este principio opera como una función garantizadora de la tipicidad. Además ha alcanzado plena vigencia es casi todas las legislaciones del mundo, porque encierra un contenido filosófico, jurídico, político y científico. Se constituye en una garantía de los derechos individuales del hombre, delimitando la actividad punitiva del Estado y protegiendo a la ciudadanía de los posibles abusos y arbitrariedades del poder judicial”.¹¹

El Artículo 1 del Código Procesal Penal establece: “(Nullum poena sine lege) no se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad”:

El Artículo 2 del mismo cuerpo legal establece: “(Nullum proceso sine lege): No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior”.

¹⁰ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. **Derecho procesal penal**. Pág. 35.

¹¹ De León Velasco, Hector Anibal y Compañeros. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Pág. 15.

“Desde esta perspectiva jurídica la garantía de legalidad, conocido también como principio de legalidad, constituye un freno contra la omnipotencia y la arbitrariedad del Estado y de los jueces; es, además, una manifestación de respeto al derecho de defensa. No se puede imaginar un proceso en el que se ventilara una acción en la que la situación del encausado es definida e imprecisa y sus perfiles pueden irse destacando conforme la secuela de la instrucción, hasta llegar a un final, sorpresivo y sorprendente, conformado según los criterios judiciales y otras facultades influyentes en la decisión”.¹²

2.2. Prevalencia del criterio jurisdiccional

Se encuentra desarrollado en el Artículo 11 del Código Procesal Penal: “Los sujetos procesales deben acatar las resoluciones del tribunal y sólo podrán Impugnadas por los medios y en la forma establecidos por la ley”. La norma postula que los particulares en el pleno goce de sus facultades y derechos, y en la calidad de sujeto legítimo dentro del proceso, tengan presente que, aún cuando no nos gusten las resoluciones que provienen de los magistrados y jueces, éstas deberán ser respetadas, aunque no sean de su gusto, y no esté en total acuerdo con ellas.

En todo caso debe tenerse presente que, para hacer valer y manifestar nuestra inconformidad de ellas, siempre y cuando se tengan agravios que expresar, podrán

¹² Par Usen. **Ob. Cit;** Pág. 96.



impugnarse las mismas por los medios y en la forma como la ley lo permite y predeterminado.

Debe tenerse presente que no es factible faltar al respeto a dicho funcionario judicial, por la razón de ser el responsable de la resolución con la que no se esta de acuerdo, o bien, ésta afecta en intereses personales y no agrada la decisión judicial, la cual debe ser respetada, no solo porque así lo diga la norma legal, sino por la alta investidura que representa el tener el cargo de magistrado o juez, la que lo exige.

Toda resolución judicial, cualquiera que sea ésta, debe ser aceptada y respetada por los particulares, aunque no se comparta la opinión. El juez únicamente ha dado a conocer su posición y ha tomado una decisión en el proceso y si ésta se encuentra equivocada, la única forma de lograr combatirla es obteniendo una nueva opinión pero de tribunal superior.

Ésta es la forma legal de hacer entrar en razón al juzgador primario. Claro está que, hay cierta responsabilidad para el funcionario judicial, cuando resuelva equivocadamente en el proceso. Pero será otro el camino a recorrer para buscar la declaratoria de responsabilidad contra él, que es materia de la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, también el Código Procesal Civil y Mercantil, establece la responsabilidad de empleados y funcionarios públicos que debe de tramitarse en el juicio de conocimiento sumario.

2.3. La fundamentación

Se encuentra desarrollada en el Artículo 11 Bis del Código Procesal Penal: “Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba.

La simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazarán en ningún caso a la fundamentación. Toda resolución Judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal”.

La doctrina la califica como la individualización y sustanciación del contenido de las resoluciones o requerimientos de los sujetos procesales. La acción del ente requirente, como la del actor del incoar el proceso o de iniciar éste y principalmente como continente de la pretensión del sujeto encargado de la persecución. Se manifiesta principalmente en dos capítulos del requerimiento, por lo que hace relación al elemento objetivo de la pretensión, en el capítulo de la fundamentación y en el de la petición o súplica. En la fundamentación, es decir en la exposición de los hechos del requirente, se comprenden las bases fácticas y jurídicas de la pretensión y en la petición, tanto el pronunciamiento solicitado como la producción de efectos materiales.

Para su desarrollo y entendimiento, se analizan las dos teorías existentes al respecto del requerimiento: Según la llamada teoría de la sustanciación, la fundamentación corresponde esencialmente a la enunciación de los hechos concretos constitutivos. La doctrina de la individualización, en cambio, acentúa la fundamentación como la exposición de la relación jurídica, sustancia abstracta sobre la cual se basa la pretensión. Pone todo su énfasis en el derecho fundamental. La controversia consiste en sostener que los hechos concretos, individualizados, constitutivos del derecho violado, son esenciales para la fundamentación o si, por el contrario, basta una enunciación abstracta de la relación jurídica sustancia que se estima violada.

La sustanciación concede importancia predominante a la alteración de la parte histórica cuando se trata de definir si la pretensión es la misma o si se ha transformado, en tanto que la de la individualización considera relevante solo la alteración de la parte jurídica; es por ello que el problema inquiriere si es preciso que la exposición del contenido del núcleo fáctico contenga una enumeración sustanciada del supuesto de hecho histórico, o si basta, para identificar la pretensión, que se exprese individualmente la relación jurídica que se alega violada o desconocida por de quien se hace alguna reclamación.

Sustanciación quiere decir en concreto, desintegración de la demanda en sus componentes de hecho. El demandante quiere acreditar la verdad de su afirmación jurídica con la fundamentación de su pretensión, pero como la ley liga las consecuencias a los hechos, una pretensión solo puede estar basada en hechos; es

así como resulta necesaria la enumeración ordenada de los acontecimientos para determinarlos adecuados al precepto en que los ha de subsumir la sentencia; esta exposición de hechos es definitiva para la identificación de la pretensión deducida en el proceso: los hechos han de ser concretos, jurídicamente apropiados y exigibles, para fundamentar las peticiones de un requerimiento, o acción. La sustentación, es doctrina alemana: en la alta edad media el requisito de la sustanciación se hizo estrictamente imperativo, llegando al extremo de exigir, a veces, que la acción, viniera de donde viniera, fuera acompañada de su prueba, lo cual fue calificada como la sustanciación aplicada al máximo.

La individualización constituye una herencia del derecho sajón, bajo cuyo imperio la necesidad de articular la demanda estaba expresamente excluida, aun cuando la práctica consideró que debía comprender una corta y concluyente narración de hechos.

Los partidarios de esta tendencia han creído que es suficiente para fundamentar las peticiones, la expresión de hechos abstractos los mínimos necesarios para identificar la relación jurídica sustancial violada. Se dice además que un requerimiento legal o acción, está expresada de modo indudable si se promueve una pretensión determinada entre ciertas personas, pues la cosa juzgada no afecta a los hechos, sino a la pretensión en sí misma. La teoría de la individualización exige que el actor, al deducir el petitum se apoye en una calificación jurídica precisa.

Pretendiendo conciliar ambas teorías, se puede sostener que el objeto de la litis es la afirmación de un derecho, pero que puede hacerse de modo relevante exclusivamente a través de la alegación de hechos: en unos casos basta la mera sustentación fáctica, pero en otros, la importancia de la misma queda desbordada por la del petitum y el cambio de los hechos aportados no determina un cambio de demanda, si el petitum no se altera.

La importancia de adoptar una u otra de estas teorías, o ambas, queda reflejada en la solución que se dé al problema llamado de la transformación de la pretensión. La transformación de la pretensión en el proceso ha sido un fenómeno combatido por las legislaciones y repudiado por la doctrina general no solo por la agravación que implica para la defensa del demandado, sino también, y muy especialmente, por la trascendencia que tiene respecto de la institución de la cosa juzgada.

Según la teoría de la sustentación, la alteración de hechos que modifique la causa factual constituye una transformación, en tanto que esta no ocurre si se acoge la teoría de la individualización; en un caso se lleva a la diferenciación por los hechos y, en el otro, por el derecho. El problema, para que recaiga sentencia de fondo es que la cuestión esté facultadamente sustanciada y jurídicamente individualizada. En el fondo, en la doctrina moderna ambas teorías se estiman complementarias, con la finalidad coincidente de llegar a la determinación del objeto del proceso con la más lograda exactitud. Todo en atención a la salvaguarda del denominado derecho de defensa.



Carga de la información es el nombre con que este fenómeno es calificado, quien expresa que la carga de la información se delimita por todo aquello que el juez o tribunal debe saber para estar en condición de proveer a la litis: para acoger una conclusión él tiene necesidad de conocer sus motivos; no puede declarar o constituir certeza de un efecto jurídico sin verificar sus causas; las cuales consisten, por una parte, en normas jurídicas, y por la otra en hechos a los cuales tales normas atribuyen el mismo efecto. Sin embargo, recuérdese que estos aspectos, no forman parte de la esencia de la pretensión.

Ahora bien, la fundamentación de los autos y las sentencias es lo que nos deberá interesar en el presente estudio, o sea, la fundamentación en las decisiones que son tomadas por el juez o tribunal. Las cuales deberán ser debidamente congruentes con los hechos que han sido objeto de la causa y la prueba recolectada por el ente persecutor, en su actividad investigativa al estar ejercitando la acción penal pública.

No pueden ser separados o ignorados al momento de estar resolviendo en causa, dicho núcleo fáctico o evidencia recolectada por el Ministerio Público, pues es en la fundamentación del juzgador es donde deberá expresarse los motivos de hecho y de derecho en que se ha basado éste para tomar la decisión.

Existe la amenaza de anular toda la actuación procesal si se ignora, se encuentra establecida al decirse que, si falta ésta, en la resolución judicial, se estará violando el derecho constitucional de defensa y de la acción penal.

En el tema de la motivación de las resoluciones judiciales se ha pasado desde un sistema rígido de peritaciones indiscutibles, hasta el sistema de libertad absoluta, dejando en manos de la arbitraria decisión del juez, la fundamentación de sus resoluciones, en virtud de la llamada íntima convicción, interpretada esta expresión en el más amplio sentido imaginable. Hoy día, la mayoría de los sistemas procesales, acogen una posición intermedia, en la cual la convicción judicial es necesaria, pero no suficiente, y al mismo tiempo se proporcionan mecanismos con el fin de dirigir la formación de la convicción y someterla a control.

El deber del juzgador de fundamentar sus fallos, como es de suponer, tiene su origen en la instauración de los Estados de Derecho y el reconocimiento de los derechos y libertades individuales. En un sistema político absolutista no se concibe que las autoridades del Estado, están obligadas a dar al pueblo las razones en que apoyan sus decisiones, simplemente se deben cumplir porque emanan del poder.

Donde no existe un sistema de juzgamiento garantista, no tiene cabida la obligación de motivar las resoluciones, pues ni siquiera existe ninguna posibilidad de discrepar, por parte de los afectados, ni mucho menos el derecho a una defensa efectiva que implique, el cuestionamiento de las decisiones del juzgador. Por lo expuesto, se concluye que: El deber de la fundamentación judicial es uno de los logros más importantes dentro del sistema de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, que ha sido acogido por las constituciones democráticas como uno de los pilares del proceso penal, que además ha sido ampliamente desarrollado por

los tribunales constitucionales, así ha ocurrido por ejemplo en España, Costa Rica y Guatemala no es la excepción, señalando la jurisprudencia de forma unánime, que la motivación de la resolución es parte del derecho a ser sometido a juicio justo e integra la garantía de la debida defensa.

2.4. Principio de la obligatoriedad, gratuidad y publicidad

Se encuentra descrito en el Artículo 12 del Código Procesal Penal: “La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley”.

Estos principios están íntimamente ligados entre sí. La obligación de los jueces y magistrados de administrar justicia, conlleva la observancia de que ésta deberá ser gratuita y pública. Un solo postulado de los mencionados, no podría subsistir sin el acompañamiento de los otros dos. La obligatoriedad de administrar justicia gratuita y publica, lo encontramos en del Estado cuando se compromete a darle protección a la persona, cuando se organiza para que ésta y su familia.

Realmente la seguridad que merece, pues es fin del Estado, sea precisamente la realización del bien común. Y es deber de él, garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.



En concordancia la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 2 dice que: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

El principio de obligatoriedad de administrar justicia es afirmado en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

Y es un deber de los jueces y magistrados, administrar justicia en forma imparcial, razonada, pronta y cumplida, de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes de la República y además, entre otros deberes se encuentra, el de resolver los asuntos de su competencia con independencia y cumplir rigurosamente las garantías del debido proceso.



Los principios de obligatoriedad, gratuidad y de publicidad se encuentran garantizados en los postulados del debido proceso. Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.

Como se puede apreciar, dicha normativa procesal expresa claramente, que la labor de juzgar y ejecutar lo juzgado de los jueces y magistrados deberá ser, en todo caso obligatoria, gratuita y pública. Pero, con respecto a ésta última característica, indica la norma, que será la Ley procesal la encargada de describir los casos de diligencias o actuaciones reservadas para los extraños y para los directamente interesados en las actuaciones. Es decir, la misma norma describe los casos de excepción, con respecto a la publicidad procesal que deberá existir en la actuación judicial.

El juzgador primario del proceso, se encuentra en calidad de contralor legal de la legalidad de la investigación. La misma tendrá que ser desplegada por el ente fiscal, encargado del ejercicio de la acción penal pública. El ente del Estado encargado de la persecución criminal, necesita cierto grado de privacidad en la investigación, para que su labor sea efectiva. De lo contrario es utópico su ejercicio persecutorio criminal. Si se mantiene la publicidad de la actividad investigativa en forma absoluta,

cuando él agente fiscal le pida al órgano jurisdiccional, que se aplique el castigo con la acción penal contra los antisociales, encontrará que los mismos ya han logrado adelantársele desvirtuando evidencia, ocultando prueba o quizá comprando voluntades, es decir el propósito del Estado de castigar el crimen queda totalmente frustrado, con lo cual no se cumpliría el fin del proceso penal, que es la realización de la justicia.

Es cierto que el proceso penal deberá ser público, pero debe ser realista al respecto, ya que si la publicidad absoluta del mismo entorpece los resultados de éste, exigirlo y cumplirlo así, es pecar de mucha ingenuidad. No creer que la delincuencia se aprovechará de éste mandato para lograr entorpecer o desviar la atención del ente fiscal en la averiguación de la verdad y lograr engañar a las autoridades judiciales, obteniendo un fallo favorable, es pecar de inocente.

Explicándolo en diferente forma. Es obligación del juez o tribunal desarrollar un proceso público en una sociedad democrática. Pero el mismo debe tener presente que el ente encargado de la investigación necesita cierta discrecionalidad con la actividad que desarrolla, pues se le podría caer toda una investigación, que ha costado tiempo, esfuerzo y dinero para el Estado, el que lo ha obtenido de los contribuyentes, en el intento de lograr el castigo efectivo de los responsables directos e indirectos de la realización de la acción criminal.

Sabiamente el legislador pensó en que fuera resguardada la garantía de publicidad del proceso, pero con las salvedades del caso. Es decir, si afecta la actividad investigativa del ente encargado de la persecución penal pública, ésta garantía procesal, podrá ser restringida, claro está, siempre mediando autorización judicial. El juez puede autorizar la reserva legal a la publicidad, por diez días, a efecto de que no se llegue a entorpecer la investigación del fiscal. Y puede llegarlo a ampliar por otros diez días más. Si más tarde lo considera necesario y oportuno para la investigación y se solicita que nuevamente se decrete, solo será posible que lo autorice el juzgador, pero en forma parcial y en ciertas actuaciones, ya la reserva total es prohibitiva. Ya en el fin del primer plazo, las partes pueden solicitar que sea levantada la absoluta reserva legal de la investigación y se entera a todos los involucrados en ella de lo que sea oportuno sea divulgado y se ha descubierto con la actividad persecutoria del Estado.

Pues bien, vencido el primer plazo, ya al agente fiscal se le empieza a complicar la situación de total reserva legal de publicidad del proceso que ha formado con la investigación. Únicamente podrá requerir de nuevo, la reserva legal en forma parcial.

Y es factible que mantenga la secretividad total de la investigación, con la autorización de juez competente. Y por igual está obligado el fiscal a exponer su fundamento serio para pedirla nuevamente, el que tendrá que convencer al juzgador para sea otorgada de nuevo, pero ahora en forma parcial.



El agente fiscal tendrá oportunidad de pedir total o parcial reserva legal de la publicidad de la investigación, en aquellos casos en los que al proceso aún no se le hubiere dictado un auto de procesamiento. Quiere decir que contra el imputado de la causa, no ha sido detenido legalmente, considerando que si la persona es detenida por las autoridades, éstas deberán ponerlo a disposición de juez competente dentro de las seis horas siguientes a la misma, quien tendrá que ser escuchado por juez competente dentro de las veinticuatro horas siguiente. Y ya, hasta después de haber sido escuchada la misma por juez competente, inmediatamente deberá de dictarse auto de prisión preventiva o el sustituto a ella y, por igual, en forma inmediata debe ser dictado el auto de procesamiento. Si éste ya se dictó dentro del proceso penal, es imposible que pueda existir una reserva legal de la publicidad en la investigación.

Si llega a existir la reserva con anterioridad a haberse dictado el auto de procesamiento, ésta debe levantarse, sea cualquier clase de reserva la autorizada.

Si no es levantada, el funcionario fiscal que no informa de la investigación que realizó incurre en responsabilidad legal. Y si el juez que la autorizó, no la levanta, por igual, incurre en responsabilidad profesional. Están ambos profesionales afectando la publicidad del proceso. La misma es garantía constitucional, y está preestablecido, que puede darse la reserva a la publicidad, siempre y cuando no se haya dictado un auto de procesamiento dentro de la causa.

2.5. Principio de indisponibilidad

El Artículo 13 del Código Procesal Penal, determina: “Los tribunales no pueden renunciar al ejercicio, de su función, sino en los casos de ley. Los interesados no pueden recurrir a tribunal distinto del reputado legalmente competente”.

Es calificado como el principio de competencia. Su antónimo es la disponibilidad que es lo susceptible de libre empleo o atribución. Es decir, la indisponibilidad tendrá que sujetarse a que los jueces y tribunales no podrán renunciar al ejercicio de su función, sino en los casos de ley. Y son casos de ley, las cuestiones de competencia desarrollados en el Código Procesal Penal.

En el presente interesa que se tenga claro que los jueces están obligados a atender los requerimientos de los particulares, les guste o no. Pero sí pueden llamar al orden cuando el requerimiento que se les hace no es de su competencia, tomando de base que los particulares no pueden recurrir a tribunal distinto del reputado legalmente competente.

2.6. El principio de indubio pro reo

El Artículo 14 del Código Procesal Penal, al final insinúa, el principio, al hacer referencia que, en la duda debe favorecerse al imputado.

En pocas palabras, cuando el juzgador dude de quien tiene la razón en un procedimiento penal determinado, debe otorgarle la razón al imputado de la causa. Si el juzgador duda de su inocencia o culpabilidad, deberá inclinarse por favorecer a éste con la absolutoria. El que sufre la persecución criminal a cargo del Ministerio Público siempre sale beneficiado con la duda del juez en cuanto a su responsabilidad.

El principio de indubio pro reo indica al juzgador tenga presente que el imputado y su defensor se encuentran protegidos por un sistema donde impera el derecho. El poder coercitivo del Estado, en su totalidad pretende hacer que el imputado sufra las consecuencias de su comportamiento, con prisión o con pago de una cantidad de dinero, o bien con su propia vida. Pues, para el Ministerio Público es responsable del resultado obtenido con su conducta y con la labor investigativa ha logrado destruir, supuestamente el estado de inocencia de que gozaba el individuo.

Pero se trata del poder del Estado en su conjunto. Éste no puede ser perfecto. Tiende el Estado a estar equivocado en una gran mayoría de ocasiones, por no decir, en casi todas. Y muchas veces, por no decir la gran mayoría, no quieren los funcionarios públicos, aceptar que se ha cometido un error en la persecución penal. La ley ordena que el agente fiscal, encargado de la persecución penal debe ser objetivo en lo que hace y si se trata de perseguir a una persona, debe tomarse en cuenta todas aquellas circunstancias que pudieran favorecerlo y no únicamente las que lo perjudican. Sin embargo, en casos concretos, se ha pretendido, por el

funcionario estatal, obviar aquellas circunstancias que pudiesen favorecer al imputado de la causa.

2.7. Principio de non bis in idem

Se encuentra desarrollado en el Artículo 17 del Código Procesal Penal: “Nadie debe ser perseguido penalmente mas de una vez por el mismo hecho.

Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal:

1. Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente.
2. Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.
3. Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas”.

El principio se encuentra igualmente descrito en el artículo 8 numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”. Ahora bien, cuando la norma indica que nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, está afirmando que a nadie se le podrá perseguir de nuevo, si con anterioridad se le ha condenado o absuelto en juicio público y el fallo se encuentra firme.



La confusión, al analizar la norma radica, en considerar una posible aplicación, si a la persona perseguida penalmente por el Estado se le inicia encausamiento, éste proceso es interrumpido, por razón de clausura del proceso, sobreseimiento o aplicación de un criterio como el de oportunidad o el de la suspensión de la persecución penal. Tómese nota que, si es dictado un auto de prisión provisional, en forma preventiva, no existe aún la condena. Podría decirse que son calificados dichos detenidos como reos sin condena. Por tanto, no es aplicable el principio de non bis in idem, ya que se necesitaría la condena para aplicarla. Es por ello que se observa en la norma la afirmación de que nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, la que luego hay que complementarla con lo afirmado en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, con lo cual se deja claro que para aplicar el principio, hay necesidad de que se encuentre la sentencia dictada. Las tres excepciones desarrolladas en la norma afirman que el Estado ha intentado la persecución penal en contra de persona determinada ante juez que no es competente para conocer del caso. La segunda consiste que el Estado ha cometido errores en el primer intento de la persecución, ya sea en la identificación de los sujetos a perseguir, de los lugares señalados o en la propia descripción de los hechos criminales a investigar e imputables al sujeto pasivo del proceso. Y la tercera es precisamente el caso de la prejudicialidad. Es decir, que el Estado previo al inicio del proceso criminal que está intentando, tenga necesidad de agotar otro necesario e indispensable para determinar que efectivamente el sujeto pasivo del proceso es a quien hay que destruirle el estado de inocencia del que goza. Un ejemplo a ésta tercera excepción es el caso de la imputación del delito de negación de asistencia



económica en la cual, es indispensable que el agraviado del proceso haya agotado las actuaciones de fijación de pensión alimenticia, el juicio ejecutivo de requerimiento del pago de alimentos adeudado y luego, que exista la declaratoria por juez competente de que se ha negado a efectuar el pago, por tanto, se certifica lo conducente a un juzgado de orden penal para el procesamiento en contra del imputado de negación de asistencia económica.

2.8. Principio de cosa juzgada

Se encuentra desarrollado en el Artículo 18 del Código Procesal Penal: “Un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en este Código”.

El principio también se encuentra ampliamente relacionado con lo descrito en el Artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al describir el derecho a la indemnización. “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”.

E inicialmente la norma procesal establece la prohibición a que se abra de nuevo proceso que goza de ejecutoriedad. Salvo el caso de la revisión desarrollada en el título VII, del Libro Tercero que contiene Las impugnaciones, en el Código Procesal Penal. La revisión se encuentra en los Artículos 453 al 463, la que solo puede ser



planteada a favor del condenado, por el propio condenado, sus representantes legales, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos; el Ministerio Público o el juez de ejecución y éste último en caso de aplicación retroactiva de una ley penal más benigna.

En pocas palabras, la única forma de lograr abrir nuevamente un proceso penal, en el cual ya existe sentencia condenatoria firme, es cuando existe la posibilidad de provocar la revisión del fallo. Y las razones de la revisión pueden ser las genéricas o bien especiales descritas en dicha normativa procesal.



CAPÍTULO III

3. Procedimientos específicos

La necesidad de acelerar los trámites judiciales de delitos de poco impacto social, profundizar la investigación cuando fracasa el habeas corpus, la prevención de comisión de nuevos delitos y la naturaleza especial de los delitos de acción privada y las faltas hacen que se pueda abreviarse o resumirse alguna de las fases del sistema penal ordinario (fase preparatoria, fase intermedia, juicio oral, impugnación y ejecución de sentencia), estableciendo el Código Procesal Penal siete casos distintos al proceso común.

3.1. Procedimiento abreviado

El Artículo 464 del Código Procesal Penal, regula: “Si el Ministerio Público estimare suficiente al imposición de una pena no mayor de cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aún en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según este título, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio...”.

Esta figura busca estimular el allanamiento a la pretensión penal del Estado por el imputado otorgándole beneficios procesales como la supresión del debate, celeridad en el juicio y supresión de recabación de la prueba caracterizándose por la

conformidad de las partes con la pena a imponer, dotando así de eficiencia al derecho penal y a la administración de justicia, lo anterior sin perjuicio de la posible absolución del imputado o el rechazo de este procedimiento por considerar una pena mayor.

a) Procedencia

Luego de transcurrido el procedimiento preparatorio y vencido el plazo para la investigación, el Ministerio Público puede, en lugar de formular la acusación y pedir la apertura a juicio, solicitar, si procede, la vía especial del procedimiento abreviado ante el juez de primera instancia que controla la investigación.

En estos casos, el Ministerio Público, como en los demás casos de desjudicialización, tiene la potestad para disponer de la acción penal, con la diferencia de que no se abstiene de ejercitarla sino de tramitar el proceso en forma abreviada.

Este procedimiento descongestiona la actividad jurisdiccional toda vez que las actuaciones únicamente se van a conocer en la fase preparatoria e intermedia.

b) Presupuestos necesario para que sea procedente el procedimiento abreviado

- a) Que el Ministerio Público, luego de la investigación estime suficiente la imposición de una pena privativa de libertad no mayor de dos años; o de una pena no privativa de libertad.

- b) Que el Ministerio Público cuente con el acuerdo del imputado y su defensor; y que el imputado admita el hecho descrito en la acusación y su participación en el, así como la aceptación de la vía del Procedimiento Abreviado propuesto.

c) ¿En qué consiste el procedimiento?

- a) Una vez que el Ministerio Público haya requerido el trámite del procedimiento abreviado, el juez ordenará al día siguiente de la presentación de dicha solicitud, la notificación a las partes, entregándoles copia de la misma y pondrá a disposición en el despacho las actuaciones y las evidencias reunidas durante la investigación para que puedan ser examinadas en un plazo común de cinco días.

- b) En la misma resolución convocará a las partes a una audiencia oral que debe realizarse dentro de un plazo no menos de cinco días ni mayor de diez.

- c) En la referida audiencia las partes podrán objetar la solicitud de procedimiento abreviado y se les concederá tiempo para que fundamenten sus pretensiones



y presenten los medios de investigación practicados. Se levantará acta y el juez resolverá todas las cuestiones planteadas, es decir, puede declarar la procedencia o improcedencia del trámite del procedimiento abreviado que se le solicitó.

- d) Si el tribunal no admite la vía solicitada y estimare conveniente el procedimiento común, para un mayor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la señalada, rechazará el requerimiento y emplazará al Ministerio Público para que concluya la investigación y formule nuevo requerimiento.
- e) Si se estima procedente el trámite del proceso abreviado, el juez oír al imputado y dictará la resolución que corresponda sin más trámite. Podrá absolver o condenar, pero la condena en ningún caso podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público; asimismo tampoco será discutida la pretensión civil, la que podrá ser discutida en un tribunal ese ramo.
- f) La sentencia se basará en el hecho descrito en la acusación admitida por el imputado, sin perjuicio de incorporar otros favorables a él, cuya prueba tenga su fuente en el procedimiento preparatorio, y se podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación.



Como se puede apreciar, en el procedimiento abreviado se dan tres excepciones a las reglas generales, en el desarrollo de su procedimiento:

- a) Es el único caso en que el juez de instrucción dicta la sentencia;
- b) La confesión tiene validez como medio de prueba, siempre que el juez de instrucción acepte esta vía; y,
- c) No hay acumulación de acción civil, ya que ésta se tramita de manera independiente ante el tribunal competente del ramo civil.

Para concluir cabe resaltar que en este procedimiento no existe contradictorio por la aceptación o conformidad por parte del imputado de los hechos motivo del proceso y, por tanto, es innecesario el debate. Si el Ministerio Público considera suficiente la imposición de una pena no mayor de cinco años de privación de libertad o de una penal no privativa de libertad, o bien la imposición de ambas, de manera conjunta y siempre que e produzca, además, del acuerdo del imputado la aceptación del defensor, requerirá, como conclusión de la etapa preparatoria la acusación respectiva, requiriendo esta vía.

Éste es el único caso en que el juez de primera instancia dicta sentencia y, por ende, la única sentencia que la sala de apelaciones puede conocer en segunda instancia. El juez facultado para absolver o condenar, según corresponda de acuerdo con los



hechos planteados en la acusación y la existencia de causas que eximen o circunstancias que modifican la responsabilidad penal, puede o no suspender la ejecución de la pena.

3.2. Procedimiento especial de averiguación

El Artículo 467 del Código Procesal Penal, regula: “Si se hubiere interpuesto un recurso de exhibición personal, sin hallar a la persona a cuyo favor se solicito y existieren motivos de sospecha suficientes para afirmar que ella ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de la fuerzas de seguridad del Estado o por sus agentes regulares o irregulares, sin que se dé razón de su paradero, la Corte Suprema de Justicia, a solicitud de cualquier persona, podrá: 1. Intimar al Ministerio Público para que en el plazo máximo de cinco días informe al tribunal sobre el progreso y resultado de la investigación, sobre las medidas practicadas y requeridas, y sobre las que aún están pendientes de realización, la Corte Suprema de Justicia podrá abreviar el plazo cuando sea necesario. 2. Encargar la averiguación (procedimiento preparatorio en orden excluyente: a) Al procurador de los Derechos Humanos. b) A una entidad o asociación jurídicamente establecida en el país. C) al cónyuge o a los parientes de la víctima”.

En lo relativo a encomendar tal investigación al Procurador de los Derechos Humanos se fundamenta en los Artículos 274 y 275 de la Constitución Política de la



República de Guatemala, ya que dentro de sus atribuciones esta el investigar sobre denuncias que le sean planteadas en ocasión a violaciones de los derechos humanos.

Para decidir sobre la procedencia de la averiguación especial la Corte Suprema de Justicia convocará a una audiencia al Ministerio Público, a quien instó el procedimiento y a los interesados para que concurran con sus medios de prueba y decidir en deliberación privada sobre la improcedencia de la solicitud o sobre el mandato de averiguación que contendrá lo relacionado en el Artículo 469 del Código Procesal Penal.

Este procedimiento presenta variaciones en los procedimientos preparatorio e intermedio, a partir del auto de apertura a juicio el proceso se rige por las normas comunes.

En conclusión, este procedimiento se interpone en aquellos casos en que fracasa el procedimiento de exhibición personal, cuando se sospecha la participación de funcionarios y organismos de seguridad del Estado, directa o indirectamente. Este procedimiento busca impedir que vuelvan a suceder las desapariciones forzadas de personas que tanto daño causó al país durante las dictaduras militares. Es, en cierta manera, obligatorio, como extensión o consecuencia necesaria del habeas corpus, según de Derechos Humanos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanas) pues en el supuesto de que los

organismos del Estado incumplan las reglas de publicidad e información de las detenciones no pueden privar al afectado, a sus familiares o a la sociedad de su derecho a un procedimiento ante las autoridades judiciales para examinar la legitimidad de la privación de libertad.

Este procedimiento especial no se limita a permitir una nueva forma de control de la legalidad de la detención, sino que avanza aún más, permitiendo que los familiares de las víctimas o cualquier entidad o asociación jurídicamente establecida en el país, así como el Procurador de los Derechos Humanos, asuman un papel preponderante, en la investigación del hecho punible. Para el efecto contarán con el auxilio directo de la Corte Suprema de Justicia, del Ministerio Público y de la Policía Nacional Civil. El ente investigador designado conformará su averiguación conforme a las reglas de la etapa preparatoria y cumplida la misma se seguirán las reglas del procedimiento común. Dicho investigador tendrá, específicamente para el caso, las mismas facultades que el Ministerio Público, dentro de los límites del mandato de averiguación que expida la Corte Suprema de Justicia.

3.3. Juicio por delito de acción privada

El Artículo 474 del Código Procesal Penal, regula: “Quien pretenda perseguir por un delito de acción privada, siempre que no produzca impacto social, formulara acusación, por sí o por mandatario especial, directamente ante el tribunal de sentencia competente para el juicio, indicando el nombre y domicilio o residencia del

querellado y cumpliendo con las formalidades requeridas. Si el querellante ejerciere la acción civil, cumplirá con los requisitos establecidos para el efecto de este Código. Se agregara, para cada querellado, una copia del escrito y poder”.

Los delitos de acción privada no lesionan el interés social y en los mismos le corresponde al agraviado comprobar el hecho que fundamenta la acusación, siendo innecesarias las fases de investigación e intermedia del proceso ordinario.

Admitida la querrela se citará a las partes a una junta conciliatoria, si no se llega a ningún acuerdo finalizada la audiencia se citará a juicio oral, aplicándose en adelante las normas comunes del procedimiento ordinario, a excepción que el querellante tendrá las obligaciones y facultades del Ministerio Público, el término para la incorporación del tercero civilmente demandado coincide con el vencimiento del plazo de citación a juicio, no podrá requerirse protesta solemne sobre el interrogatorio del imputado, y en los juicios donde se vea afectada la moralidad pública el debate se llevará a cabo a puerta cerrada.

Si fuera imprescindible una investigación preliminar de conformidad a lo establecido en el Artículo 476 del Código Procesal Penal se remitirá al Ministerio Público el expediente quien lo devolverá una vez realizadas las diligencias.

En este procedimiento desaparece la investigación preliminar, pues el procedimiento queda a cargo de la persona privada lesionada por el delito y legitimada para

perseguir penalmente, quien si precisa del auxilio judicial es esa tarea, puede abrir una pequeña investigación previa ante el mismo tribunal del juicio, pudiéndose acordar en ese caso el apoyo y la intervención del Ministerio Público. Tampoco existe etapa intermedia puesto que el hecho motivo del juicio se formula en la querrela bajo la responsabilidad de querellante. El juicio se reduce en este procedimiento, posee las mismas características de la fase de debate, ocupando el querellante exclusivo la posición que corresponda en el mismo al Ministerio Público. Cuando la moralidad pública pueda verse afectada, las audiencias se llevarán a cabo a puerta cerrada. Otra diferencia es que previo al debate se señala una junta conciliatoria. El querellante puede presentar su querrela al juez de paz para una audiencia de conciliación o las partes de común acuerdo podrán someter su conflicto al conocimiento de centros de conciliación y arbitraje.

3.4. Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección

El Artículo 484 del Código Procesal Penal, regula: “Cuando el Ministerio Público, después del procedimiento preparatorio, estime que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, requerirá la apertura del juicio en la forma y las condiciones previstas para la acusación en el juicio común, indicando también los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido”:

Este procedimiento se regirá por las reglas comunes a excepción de las enunciadas en el Artículo 485 del Código Procesal Penal.

a) Procedencia

Cuando el Ministerio Público después del procedimiento preparatorio, estime que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, requerirá la apertura del juicio en la forma y las condiciones previstas para la acusación den el juicio común, indicando también los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido.

b) Trámite

El Artículo 485 del Código Procesal Penal, regula: “El procedimiento se regirá por las reglas comunes, salvo las establecidas a continuación:

1. Cuando el imputado sea incapaz, será representado por su tutor o por quien designe el tribunal, con quien se llevarán a cabo todas las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter personal.
2. En el caso previsto en el inciso anterior, no regirá lo dispuesto para la declaración del imputado, si fuere imposible su cumplimiento.
3. El juez de primera instancia en al etapa del procedimiento intermedio podrá también rechazar el requerimiento, por entender que corresponde la aplicación de una pena, y ordenar la acusación.
4. El juicio aquí previsto se tramitara independientemente de cualquier otro juicio.

5. El debate se realizara a puertas cerradas, sin la presencia del imputado, cuando fuere imposible a causa de su estado o inconveniente por razones de orden, seguridad o salud, caso en el cual será representado por su tutor. El imputado podrá ser traído al debate cuando su presencia fuere indispensable.
6. La sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.
7. No serán de aplicación las reglas referidas al procedimiento abreviado”.

Este procedimiento intenta dar solución a un problema real de la legislación que se traduce actualmente en una privación absoluta del derecho de defensa de los inimputables sometidos a severas medidas de seguridad y corrección. La práctica común interna por tiempo indeterminado a quien se encuentra en tal condición, sin debate y en la mayoría de veces sin escuchar al imputado y sin defensa técnica. A pesar de que las reglas materiales sobre las medidas de seguridad y corrección merecen muchas criticas, desde varios puntos de vista, lo mínimo que se puede hacer en esta materia a partir de la ley formal es, precisamente, lo que el código regula: un juicio contradictorio específico similar al común, en que el Ministerio Público requiere la apertura a juicio en un escrito que reúne las condiciones previstas para la acusación, pero en sustitución de la petición de condena, presenta la de internamiento por inimputabilidad al centro de asistencia correspondiente.

En una audiencia contradictoria, similar al debate, pero con la diferencia de que ésta se realiza a puertas cerradas, y con las mismas garantías, se discutirá la solicitud, en

la cual se puede se puede defender el afectado, a menos de que fuere imposible a causa de su estado o inconveniente por razones de orden, seguridad o salud, en cuyo caso será representado por su tutor con la asistencia técnica de un defensor. Las medidas de seguridad y corrección no dependen únicamente de un estado especial del afectado por ellas, sino de una enorme cantidad de condiciones idénticas parcialmente a las que se requieren para imponer una pena al culpable.

3.5. Juicio por faltas

El Artículo 488 del Código Procesal Penal regula: “Para juzgar faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción sea de multa el juez de paz oirá al ofendido, o a la autoridad que hace denuncia e inmediatamente al imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si es el caso, y ordenará el comiso o la restitución de la cosa secuestrada, si fuere procedente”.

Si el imputado no reconoce su culpa, el juez convocará a audiencia oral inmediatamente, la que se podrá suspender por un máximo de tres días, la resolución que corresponda se dictará dentro de la misma acta de la audiencia absolviendo o condenando al imputado, contra tal resolución cabe el recurso de apelación del que conocerá el juzgado de primera instancia jurisdiccional, debiendo resolver en tres días.

El procedimiento por faltas es el que se sigue para imponer penas leves, se rige por los principios acusatorios debido a lo cual es imprescindible la petición de condena planteada por el Ministerio Público, la institución afectada, las personas agraviadas por la Policía Nacional Civil en ejercicio de sus funciones.

Se ratifica de esa manera el principio de que para dictar sentencia los jueces necesitan petición concreta de parte. Cabe considerar que las faltas o delitos sancionados con pena de multa, para el caso que no asista el fiscal al juicio verbal o no califique sus pretensiones por escrito, la denuncia tiene el valor y el efecto de una acusación, remitiendo al juez la calificación del hecho y la determinación de la pena que se debe imponer.

Se caracteriza este procedimiento porque inmediatamente después de la denuncia, sin fase preparatoria, ni intermedia, si el imputado se reconoce culpable el juez dicta sentencia. Si este no acepta la culpabilidad o son necesarias ciertas diligencias, el juez de paz convoca inmediatamente a juicio oral y público en el cual se escucha brevemente a los comparecientes, se reciben las pruebas y dicta sentencia sin más trámite.

La novedad consiste en que debido a la necesidad de simplificar los procedimientos, el legislador decidió que los delitos contra la seguridad del tránsito y los exclusivamente penados con multa sean tramitados por el procedimiento para faltas,

con lo que también se facilita el acceso a la jurisdicción. De esta manera se amplía la competencia de los jueces de paz.

3.5.1. Juicio Oral

El Artículo 498 del Código Procesal Penal regula: “Cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a las autoridades denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia oír brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando”.

El juez podrá prorrogar la audiencia por un plazo no mayor de tres días, de oficio o a petición de parte, para preparar la prueba, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado.

Contra la sentencia procede la apelación que se interpondrá verbalmente o por escrito con expresión de agravios dentro del término de dos días de notificada la sentencia, recurso del cual conocerá el juez de primera instancia, quien resolverá dentro del plazo de tres días.

El procedimiento por faltas es el que se sigue para imponer penas leves, se rige por los principios acusatorios, debido a lo cual es imprescindible la petición de condena



planteada por el Ministerio Público, la institución afectada, las personas agraviadas o por la Policía Nacional Civil en el ejercicio de sus funciones.



CAPITULO IV

4. Análisis crítico del procedimiento simplificado en el proceso penal guatemalteco

4.1 Las reformas del Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala, al Código Procesal Penal

La reforma al Código Procesal Penal, tiene por objeto eliminar las injusticias que, permanente y recurrentemente, soportan las víctimas de delitos en la búsqueda de tutela judicial efectiva; primero a través de la derogatoria de artículos que han constituido en el proceso penal que este sea no garantista; seguidamente con la reforma de artículos que han constituido un obstáculo al pleno y efectivo ejercicio de los derechos de las víctimas en el proceso, luego con la reforma al derecho de la reparación que tiene toda víctima de un delito, y finalmente, con la incorporación de disposiciones normativas que facultan a la víctima a exigir una actitud o decisión fiscal respecto a su denuncia penal; todo ello sobre la base de la reorientación bidimensional del proceso penal y los fines justos que el mismo aspira realizar.

La reforma anula la visión funcionalista, terminal y simplista del proceso penal, consistente en adjudicar las normas jurídicas sustantivas vigentes al caso inter alias, finalizando el proceso con el dictado de la sentencia, sin considerar para ello las legítimas pretensiones a derechos fundamentales de los sujetos procesales, y menos

aun si las reglas de actuación procedimental y la decisión resuelven el conflicto penalizado y consecuentemente se aproximan a un fallo justo. Esta orientación procesal ha mantenido vigente un proceso de manera legal que se legitima con la simple observancia de las normas jurídicas y su imperatividad resulta en demasía más importante que el fin último de todo proceso: resolver el conflicto de una manera mas justa.

Conforme a la indicado el proceso penal debe responder a las legítimas pretensiones de la victima y del imputado constituyéndose en un medio o metodología actuarial, para conocer, comprender y resolver el conflicto de intereses existente entre los sujetos procesales; para ello, los juzgadores están llamados a eliminar y excluir todo obstáculo o dilatación indebida del proceso que aun y cuando sean opuestas por el imputado o la víctima, no constituyen legítimas pretensiones, sino por el contrario, pretensiones espurias que inhiben o postergan la respuesta del proceso que debe proveer en el caso concreto.

Aunado a ello, la reforma redefine la posición de los sujetos procesales y auxiliares judiciales. Los primeros son aquellos que ostentan un interés legítimo, como víctima del delito o como imputado del mismo, cuyos derechos están en discusión procesal. Los segundos son los asistentes técnicos de los primeros, abogados acusadores y defensores, así como consultores técnicos y otros.

En cuanto a los fines del proceso el Artículo 5 del Código Procesal Penal reformado quedó así: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”.

El segundo párrafo del artículo fue adicionado por las reformas relacionadas en el cual se vislumbra el derecho a la tutela judicial efectiva para los sujetos procesales.

El derecho a la tutela judicial, también denominado derecho a la tutela jurisdiccional o protección judicial, es aquel por el cual toda persona, como integrante de una sociedad puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. También puede entenderse como el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas.

Por lo tanto el derecho a la tutela judicial efectiva es aquel derecho fundamental que asiste a toda persona para adquirir, como consecuencia de un proceso en el que se

han observado todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos.

Constitucionalmente la tutela judicial efectiva es un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimenta el orden jurídico en su integridad.

Si bien es cierto, que en la Constitución Política de la República de Guatemala no existe un artículo que expresamente consagre del derecho a la tutela judicial efectiva, este se encuentra reconocido en los Artículos 2, 12, 29 y 203.

El Artículo 2 establece que: “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”; el Artículo 12: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”; el Artículo 29: “Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y

oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas”; y, el Artículo 203: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentares contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitara para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”.

Finalmente la reforma incorpora la resolución más justa del conflicto, a la cual deben impulsar el proceso los juzgadores, toda vez que la tutela judicial efectiva conforme a las legítimas pretensiones de los sujetos procesales, se reduce en resolver de una manera justa el conflicto sometido a la jurisdicción penal.



4.2. El procedimiento simplificado

El procedimiento simplificado elimina la etapa preparatoria formalizada ha través del auto de procesamiento, mismo que no es necesario en un sistema adversarial, en donde la imputación de los hechos se hace en la acusación o en la audiencia para la discusión de la apertura a juicio; de tal cuenta que, en este procedimiento no existe audiencia inicial, y se acude directamente a la audiencia intermedia, evitando audiencias potestativas que regularmente se desarrollan en la etapa preparatoria.

El supuesto de procedencia de este procedimiento es la flagrancia y aprehensión toda vez que en la misma, procesada adecuadamente la escena del crimen se cuenta con los elementos suficientes para imputar formalmente los hechos y asegurar la acreditación de los mismos en juicio, por existir identificación de los testigos que puedan rendir declaración en juicio y de los objetos o medios utilizados para cometerlo; si excepcionalmente debe ubicarse un órgano de prueba, se puede realizar dentro de los tres días que medien entre la audiencia de imputación de los hechos y la de imputación probatoria.

Estos dos supuestos de procedencia tiene formas diferentes de proceder al inicio; en el caso de investigación previa, el fiscal comparece a unilateral a solicitar la citación o aprehensión u citación del imputado y en esa misma audiencia requiere al juzgador el procedimiento simplificado, entregando al juzgador la formalización de los hechos

imputados a efecto de que se le entregue al imputado para la preparación de su defensa.

El fiscal debe comunicar a la víctima la decisión de aplicar el procedimiento simplificado, así como la hora, y en su caso el día, en que se realizara la audiencia de imputación formal de cargos, a la cual puede comparecer sin restricción alguna si así lo considera oportuno.

Este procedimiento simplificado responde a la orientación de los juicios rápidos, en el entendido de que el tiempo máximo de duración es de veinte días, plazo dentro del cual se debe de dictar sentencia correspondiente; el plazo máximo debe de observarse, toda vez que en el marco de la reforma se concede la competencia a los jueces de paz para que resuelvan en definitiva procesos cuya pena máxima de prisión no supere los cinco años, así como se establezcan los jueces de sentencia unipersonales, herramientas que reducen la carga y debe impactar en el cumplimiento del plazo razonable para juzgar a una persona.

Se puede definir al procedimiento simplificado como aquél que permite la realización de un juicio oral ante el juez de garantía, desprovisto de mayores formalidades en su preparación y desarrollo, cuando se formula por los casos iniciados por flagrancia o citación u orden de aprehensión, en donde no se requiera investigación posterior o complementaria, que se rige por normas procesales generales y por las específicas.

El Artículo 465 Bis del Código Procesal Penal, establece: “Cuando el fiscal así lo solicite, se llevara a cabo un procedimiento especial, aplicable a los casos iniciados por flagrancia o citación u orden de aprehensión, en donde no se requiera investigación posterior o complementaria, rigiendo aparte de las normas procesales generales, las específicas siguientes...”

La norma anterior transcrita establece que es el fiscal del Ministerio Público el que solicitara ante el juez de primera instancia el procedimiento simplificado, esto es en base a lo que establece el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “El Ministerio Público es una institución auxiliar en la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una Comisión de Postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio. Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nomina de candidatos, no se aceptara ninguna representación. El Fiscal General de la Nación durara cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada, debidamente establecida”.

4.3. Características del procedimiento simplificado

a) Es un procedimiento específico

Se le denomina específico por que su trámite es diferente al del procedimiento ordinario común y por que la ley así lo establece.

Pero cabe destacar que la ley también permite que en este procedimiento se apliquen disposiciones del proceso penal común.

b) Opera como mecanismo de descongestión del sistema

La continuidad del proceso penal o su finalización por medios distintos a la sentencia, implica otro principio básico de la jurisdicción como lo es el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, lo que en el derecho penal, asume mayor urgencia porque están en juego derechos a los que la Constitución Política de la República de



Guatemala asigna especial protección. Es conocido, y cierto, el aforismo jurídico; como consecuencia se connota la obligación que tienen los tribunales de resolver dentro de los plazos previstos y la de los fiscales de realizar investigación, formular la acusación o actuar en el proceso penal, también, dentro de los plazos establecidos, pues de lo contrario, si fuese doloso el retardo, incurren en responsabilidad.

c) Se aplica por iniciativa exclusiva del Ministerio Público

Este procedimiento únicamente puede llevarse a cabo por iniciativa del Ministerio Público por que así lo establece el Código Procesal Penal en el Artículo 465 bis: “Cuando el fiscal así lo solicite, se llevara a cabo el procedimiento especial, aplicable a los casos iniciados por flagrancia o por citación y orden de aprehensión, en donde no se requiera investigación posterior o complementaria, rigiendo aparte de las normas procesales generales, las siguientes...”

Por disposición legal únicamente el Ministerio Público puede solicitar el procedimiento simplificado; los abogados y el sindicato no pueden solicitar al juez el procedimiento relacionado.

d) Se le aplican supletoriamente las normas del proceso penal común

En este procedimiento se pueden aplicar las normas comunes al proceso penal, es decir se pueden realizar todos los actos procesales del proceso relacionado; el



sindicado goza de los mismos derechos; también puede interponer los recursos que la ley prevé.

El Artículo 465 bis del Código Procesal Penal en el ultimo párrafo dice: "...Si se declara la apertura a juicio, se procederá conforme a las normas comunes del proceso penal".

4.4. La vulneración del derecho de inocencia con la aplicación del procedimiento simplificado

La inocencia del imputado es considerada como un principio rector del proceso penal, de ineludible observancia por la autoridad judicial principalmente, y por aquellas otras autoridades encargadas de la persecución del delito.

La persona imputada de infracción penal debe ser considerada como inocente en tanto en cuanto la autoridad judicial, dentro de un proceso penal, no establezca que es culpable mediante una sentencia o resolución judicial que ponga fin al proceso penal.

La presunción de inocencia es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conservar un estado de no autor mientras no se expida una resolución judicial firme.



La afirmación que toda persona es inocente mientras no se declare judicialmente su responsabilidad, es una de las más importantes conquistas de los últimos tiempos en materia procesal penal, que se enarbolo con el funcionamiento del sistema procesal penal acusatorio; en el sistema procesal penal inquisitivo se violaban frecuentemente Esta garantía era vulnerada por los jueces que impartían justicia.

La presunción de inocencia significa, primero que nadie tiene que construir su inocencia; segundo, que solo una sentencia declarará esa culpabilidad jurídicamente construida, que implica la adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; y cuarto; que no puede haber ficciones de culpabilidad; la sentencia absolverá o condenará, no existe otra posibilidad, es solo a través de la sentencia que puede declararse la culpabilidad de una persona en el proceso penal acusatorio; aún cuando una sentencia declara su culpabilidad existe en la ley recursos que pueden anular o modificar la sentencia que se decreto en contra del sindicado lo que se puede colegir en el recurso de revisión establecido en el Artículo 453 del Código Procesal Penal: “La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, solo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección”.

El procedimiento simplificado vulnera la garantía de presunción de inocencia por

cuanto el sindicado no va a tener una igualdad de derechos durante la sustanciación del proceso penal, transgrediendo con ello el derecho a la igualdad consagrado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos...”

Solo el Fiscal va a tener la facultad de solicitar el procedimiento simplificado: esto trae consecuencias graves para el imputado ya que si el fiscal lo desea podrá abreviar todas las etapas procesales y con ello hacer ver a la persona sujeta a proceso penal como culpable.

El procedimiento simplificado le concede más derechos al Ministerio Público de imputar cargos; vedando los derechos de defensa del sindicado que por disposición constitucional deben de ser tutelados, por que se establece en el Artículo 12 de la Carta Magna: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido”.

4.4.1. Trascendencia histórica del principio de presunción de inocencia

Si bien se encuentra antecedentes del principio de inocencia en el derecho romano, especialmente influido por el cristianismo, este se vio invertido por las prácticas inquisitivas de la Edad Media; sin embargo, en la Edad Moderna autores como Hobbes, Montesquieu y Beccaria, rescatan la valoración e importancia del principio



de presunción de inocencia, frente a ellos se presenta la oposición de autores como Manzini, Leone, Ferri y Garófalo, todos ellos de la escuela positivista italiana, para quienes este principio carece de sentido mientras exista la detención preventiva.

La presunción de inocencia es afirmado en el derecho romano de la última época imperial con el brocárdico *satius esse impunitum relinqui facinus nocentis quam innocentem damnari* (es preferible dejar impune al culpable de un hecho punible que perjudicar a un inocente; solo a través de la sentencia puede declararse la culpabilidad).

La protección de los inocentes sin excepción, que fundamentó el nexo entre libertad y seguridad del ciudadano, escribe la libertad política consiste en la seguridad, o al menos en creer que se tiene la seguridad. Por consecuencia, de la bondad de las leyes criminales depende principalmente la libertad del ciudadano. Por tanto, se puede afirmar que cuando la inocencia de los ciudadanos no está asegurada, tampoco lo está su libertad, en el proceso penal acusatorio garantista. La base de la presunción es lo que acontece a diario, ya que, lo que sucede con mayor frecuencia es que los hombres se abstengan de delinquir; por ello la ley consagra y defiende la presunción de inocencia para todos los ciudadanos.

Producto de la ilustración la Declaración Universal de los Derechos y del Ciudadano, en el Artículo 9º adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789 y aceptada por el Rey Luis XVI el 5 de octubre de 1789, consagró

que: "Debiendo presumirse todo hombre inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley".

A pesar de esta Declaración de carácter universal se produce el ataque a la postura de los clásicos por parte de la escuela positiva italiana, de notable connotación jurídica en el siglo XIX, cuyos máximos exponentes fueron Rafael Garófalo y Enrico Ferri, quienes en síntesis se refirieron a este principio como una fórmula vacía, absurda, e ilógica. Analizando los efectos de la detención preventiva, el principio de presunción de inocencia es absurdo, puesto que en esencia se trata de una pena anticipada, no bastando los fines procesales para justificar tal medida.

4.4.2. La presunción de inocencia frente al ius puniendi del Estado

El ius puniendi es la facultad que tiene el Estado de sancionar los delitos e imponer las penas este ius puniendi tiene un fundamento constitucional ya que la Carta Magna Establece en el Artículo 203 que: "La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado..."

Garantizar la libertad del acusado frente al interés colectivo de la represión penal, son expresiones que han causado la controversia doctrinal respecto de la presunción de inocencia; así, el primero término, presunción, viene del latín présopmtion



derivación de praesumptio-ónis, que significa idea anterior a toda experiencia; el segundo vocablo, "inocencia", procede del latín innocens que significa virtuoso, calidad del alma que no ha cometido pecado ni delito alguno.

Por tanto la presunción de inocencia no es como muchos sostienen que se trata de algún beneficio a favor del reo o una prebenda legislativa para favorecerlo, sino muy por el contrario se trata de limitar la actividad sancionadora del Estado. De este modo en un Estado constitucional de derecho es preferible que existan culpables absueltos, pero no se puede tolerar que exista un inocente sufriendo pena.

El proceso penal está para determinar la responsabilidad del imputado sobre la comisión de tal acto delictivo afirmado en su contra, no para determinar la peligrosidad, toda vez que en el proceso se examinan las imputaciones sobre la base de hechos cometidos y no sobre hechos probables que pudieran producirse, ya que en el proceso se afirma el postulado no hay pena sin acto realizado.

El derecho a la libertad se contrapone a la presunción de inocencia al llegar a afirmar incluso que los seres humanos que caminan por las calles no son inocentes, ya que la inocencia es un concepto referencial, que sólo toma sentido cuando existe alguna posibilidad de que esa persona pueda ser culpable, ya que la situación normal de los ciudadanos es de libertad, la libertad es el ámbito básico de toda persona, independiente sin referencia alguna al derecho o al derecho procesal. Como consecuencia de regir durante el proceso penal una verdadera y no sólo

proclamada presunción de inocencia, todo imputado debe ser tratado como inocente (o, formulado en su aspecto negativo, ningún imputado debe ser tratado como si fuera culpable) durante su sujeción al proceso penal acusatorio.

La Constitución Política de la República de Guatemala ubica a la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales de la persona afirmando que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, según lo estipulado en el Artículo 14: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”.

Es de observancia obligatoria por los jueces, fiscales y policía, en los casos que son de su conocimiento. También en aquellas investigaciones administrativas realizadas por los órganos de control del poder judicial y Ministerio Público. La inocencia que se incrimina a una persona ya sea por una infracción siempre se presume, y debe ser observada por toda autoridad hasta que una sentencia dictada por el juez lo niegue o lo confirme.

La Corte de Constitucionalidad ya ha señalado en reiterada jurisprudencia que en materia penal la inocencia se presume, la culpabilidad se prueba. Corresponde a la



parte acusadora probar la culpabilidad de una persona, aportar los elementos probatorios pertinentes.

El imputado no tiene que probar su inocencia; a él se le tiene que probar que es culpable; sin embargo, como un mecanismo natural de rechazo a las imputaciones delictivas, puede hacer uso de su derecho de defensa con los aportes probatorios que considere necesarios; el principio se recoge en casi todas las declaraciones en materia de derecho humanos y más aun en las normas procesales de cada Estado.

Ciertamente, se trata de una presunción iuris tantum, que permite que toda persona conserve su estado de inocencia mientras no se expida una resolución judicial definitiva. De todo ello se derivan consecuencias igualmente importantes, pues las personas mantienen inviolable su derecho de defensa, es liberada de la carga de la prueba y además existiendo duda sobre su culpabilidad, el juzgador resolverá la situación del acusado aplicando otro principio: el in dubio pro reo.

Es tan importante la presunción de inocencia que se mantiene aun en los supuestos de flagrancia, dado que es posible la existencia de alguna circunstancia eximente o atenuante de responsabilidad a favor del imputado.

En tal sentido, la persona puede ser intervenida en el momento de la comisión de un delito y mantener su status de inocencia hasta la sentencia judicial como decisión

final.

En el proceso penal se ha evidenciado las mayores violaciones a los derechos fundamentales y especialmente a la libertad y la presunción de inocencia, se dan en forma rutinaria y sistemática a través de la administración de justicia penal y se manifiesta en la gran cantidad de presos que se pasan años sin condenas, en muchos casos sufriendo pena anticipada, por un crimen que no cometieron.

Este viejo problema ha tratado de ser solucionado por los diferentes gobiernos, pero ninguno ha logrado su objetivo. Por eso dentro de un debido proceso la persona, solo será objeto de aplicación de una pena o de una medida de seguridad, como consecuencia de una sentencia firme pronunciada por un juez competente, independiente e imparcial y que respete los derechos y garantías constitucionales.

Se esta ante un principio de naturaleza fundamental, que se impone incluso existiendo suficiencia de elementos probatorios de cargo, pero que requiere de la sentencia judicial. Es decir, aun en el extremo de encontrar al imputado en flagrante delito o existiendo abundante material probatorio en su contra e incluso, declarada su confesión, aquel merece ser tratado bajo la consideración de inocente. El juicio colectivo o social sobre la culpabilidad de una persona tiene que ceder ante el principio de inocencia que solo corresponde confirmar o desvirtuar al juez en la sentencia.





CONCLUSIONES

1. A pesar que el Código Procesal Penal guatemalteco determina el principio de presunción de inocencia, en la práctica tribunalicia del país, esta presunción no se manifiesta de manera justa, puesto que se hacen presentes factores extrajudiciales, como la influencias para tratar como culpables a las personas sujetas a proceso penal.
2. Al ser el fiscal el único con la facultad de solicitar el procedimiento simplificado; trae consecuencias graves para el imputado ya que si el fiscal lo desea abrevia todas las etapas procesales y con ello hacer ver a la persona sujeta a proceso penal como culpable.
3. El procedimiento simplificado le concede más derechos al Ministerio Público de imputar cargos; vedando los derechos de defensa del sindicado que por disposición constitucional son tutelados.



RECOMENDACIONES

1. La Corte Suprema de Justicia, a través de la Supervisión General de tribunales, debe revisar los procesos penales que se encuentran a cargo de los jueces contralores de la investigación para controlar que los mismos velen por la efectiva aplicación del principio de presunción de inocencia; sin que ello vulnere la independencia de los jueces.
2. El Congreso de la República de Guatemala debe reformar el Código Procesal Penal para establecer que no solo el Ministerio Público tenga la facultad de solicitar el procedimiento simplificado si no también el sindicado o su defensor en aplicación del principio de igualdad de derechos.
3. El Instituto de la Defensa Pública Penal de Guatemala, debe instruir a sus defensores a que promuevan los recursos de inconstitucionalidad en caso concreto, en las resoluciones en que se apliquen artículos que violan el debido proceso.





MANZINI, Vicenció. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires: Ed. Padua, 1929.

PAR USEN, José Mynor. **Juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. RAE, 2000.

RAMÍREZ, Luís y otros. **El proceso penal en Guatemala**. Guatemala: Ed. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, 1995.

RODRÍGUEZ HURTADO Mario. **Temas de derecho procesal penal**. Lima: Ed. RAO, 1996.

SABORÍO VALVERDE, Rodolfo. **Instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en Costa Rica**. San José: Ed. Ediciones SEINJUSA, 1993.

SOSA ARDITE, Enrique. José, Fernández. **El juicio oral en el proceso penal**. Buenos Aires: Ed. Astrea, 1994.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Buenos Aires: Ed. Córdoba, 1993.

Legislación:

Constitución Política de la República. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Aprobado por el Decreto Número 6-78 del Congreso de la República de Guatemala, 1978.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aprobado por la Organización de las Naciones Unidas, 1966.



BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ, Alejandro. **El nuevo código procesal penal de la nación**. Buenos Aires: Ed. Depalma, 1989.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Curso básico sobre derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Editorial Imprenta y Fotograbado, 1993.
- BARRIENTOS PELLECCER, César Ricardo. **Derecho procesal penal**. Guatemala: Editorial Imprenta y Fotograbado, 1995.
- BAUMAN, Jurgén. **Derecho procesal penal, conceptos fundamentales y principios procesales**. Buenos Aires: Editorial Desalma., 1986.
- BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc S.R.L., 1993.
- BINDER, Alberto. **Justicia penal y Estado de Derecho**. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc S.R.L., 1993.
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge. **El proceso penal**. Buenos Aires: Ed. Depalma, 1989.
- CRUZ, Fernando. **La defensa penal y la independencia judicial en el Estado de derecho**. Buenos Aires: Ed. Lamusa, 1988.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y Compañeros. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Talleres de Edi, 1989.
- DE MATA VELA, José Francisco. Héctor Aníbal, De León Velasco. **Derecho penal guatemalteco**. Editorial Llerena, S.A. Guatemala, 1998.
- FERRANDINO TACSAN, Álvaro y Mario Porras Villalta. **La defensa del imputado**. Costa Rica: Ed. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1996.
- GIMENO SENDRA, Vicente: **Derecho procesal penal**. Valencia: Ed. Tirant de Blanch, 1990.
- GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel. **La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal**. Costa Rica: Ed. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, Año 8, No.11, Julio 1996.
- LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. **La prisión preventiva y sus sustitutivos**. Costa Rica: Ed. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1996.